

C.A. de Temuco

Temuco, cinco de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Comparece don **GORKY DIAZ MEDINA**, abogado, por los demandantes, en autos caratulados "**INZUNZA CON I. MUNICIPALIDAD DE TEMUCO**" RIT O-658-2018; RUC 18-4-0126338-8, del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, quien viene en deducir recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada en estos autos con fecha seis de marzo de dos mil veinte, que rechazó la demanda interpuesta por los abogados en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TEMUCO**, en su calidad de empleadora de sus mandantes.

1º.-Que, como primera causal, invoca la del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales.

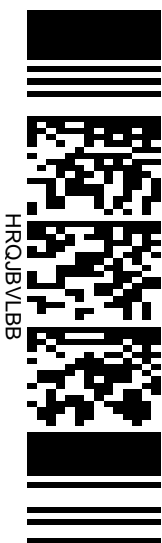
2º.-Que, sin expresar si lo hace conjuntamente o en subsidio, invoca la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, ahora, por haberse dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo

3º.-Que declarado admisible el recurso a folio 6, el 9 de febrero de 2021, día fijado para su vista, se procedió a ella, compareciendo a estrados ambas partes.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de nulidad es un medio de impugnación de carácter extraordinario y de derecho estricto regulado en los artículos 477 al 482 del Código del Trabajo, que tiene por objeto invalidar al procedimiento, total o parcialmente, junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última, según corresponda.

SEGUNDO: Que, la excepcionalidad de los presupuestos que configuran las causales de nulidad, consideradas en los artículos 477 y



478 del Código del Trabajo, está acorde con el fin perseguido al considerarlas, esto es, asegurar el respeto a los derechos y garantías constitucionales y conseguir sentencias ajustadas a la ley, todo lo cual determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores, imponiendo al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos de las causales invocadas y, tratándose de infracciones de ley, señalando en forma clara de qué modo influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Por otra parte, conforme al artículo 480 inciso final del Código mencionado, el recurso de nulidad debe contener los fundamentos de hecho o de derecho, así como peticiones concretas y, cuando corresponda, debe haberse preparado oportunamente.

TERCERO: Que, en cuanto a las peticiones formuladas en el recurso de nulidad, deben ser precisas, claras y sin contradicciones, ya que fijan el ámbito de la competencia del tribunal llamado a conocer del mismo, siendo naturalmente congruentes con la naturaleza de la causal invocada. De allí que no basta con que el recurrente no esté conforme con lo resuelto por el sentenciador laboral y que, por esa sola circunstancia, pueda pedir una revisión de lo sentenciado a un tribunal superior, sino que, debe explicar precisamente cuál es la infracción legal concreta que reclama y, cómo se incurre por el fallo impugnado en alguna o algunas de las causales de nulidad estrictas de los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo.

CUARTO: Que, en este caso, el recurrente invoca, como primera causal, la del inciso 2º del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, estimando que la sentencia recurrida infringe la garantía consagrada en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República.

Estima que, conforme a lo establecido en la sentencia, ha habido vulneración de derechos constitucionales en cuanto a que el



sentenciador no ha juzgado con ecuanimidad y en conformidad de las leyes referidas en este recurso, dado que el A Quo ha hecho una interpretación errada de las leyes, aplicándolas falsamente a este procedimiento, por cuanto las ha aplicado para lo que no fueron hechas y, dejándolas de aplicar para el caso que fue reglado. En este actuar ha vulnerado la igualdad ante la Ley y, por ende, la igual aplicación de la ley establecida en el artículo 19 N°2 de la Constitución.

Agrega que, no habiendo ninguna norma explícita en la ley que disponga en forma evidente la discriminación arbitraria a que arriba el sentenciador como conclusión de su sentencia para rechazar la demanda, ha infringido el precepto Constitucional del artículo 19 N°2 que prevé la igualdad ante la ley señalando en forma explícita que “Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias” y, en su número 22°, expresa en forma rotunda e inapelable “La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica. Es más, solo en virtud de una ley que señale en forma evidente “se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector”. De tal manera, expone que, no habiendo en el cuerpo de la ley ningún artículo que lo explicita en forma clara y palmaria, no podrá, a pretexto de aplicar la ley, dar otro sentido más que el que la ley tiene.

Resume que, lo anterior significa que el juzgador debió utilizar las mismas disposiciones, interpretarlas de la misma manera y, como consecuencia, adoptar una misma decisión para casos iguales, más aún, habiendo una vasta jurisprudencia al respecto.

Concluye que, al establecer la diferencia de trato entre grupos de la misma dotación comunal de profesores, así también como del sector particular subvencionado y el municipal de educación al que pertenecen las actoras con respecto de negar el derecho al pago del aumento de la ley 19.933 en la bonificación proporcional, ha vulnerado el derecho constitucional de la igualdad ante la ley al hacer diferencias



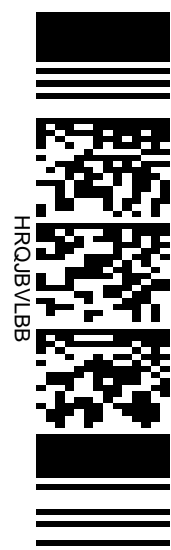
entre grupos con respecto a la misma materia y en las mismas condiciones por las normas legales que les rige, concediéndoles privilegios a unos y negándoselos a otros, lo que se manifiesta en una discriminación arbitraria contraria a la ética elemental o que no tenga una justificación racional.

QUINTO: Que el recurrente, si bien expone de qué manera la sentencia infringiría la norma constitucional citada, fundando su causal en que, ante casos similares, se habría resuelto de forma diferente a lo que hizo en este caso el sentenciador, yerra en su apreciación ya que, los fallos a que alude, si bien se discuten materias similares, resuelven sobre hechos distintos, ya que no niega el derecho que reclaman los demandantes, más precisamente, en este caso particular, la sentencia concluye que, el pago reclamado ya se había hecho con antelación a la presentación de la demanda, por lo que nada debe el demandado.

Sin perjuicio de lo cual, en nuestro sistema jurisdiccional no es aquel de precedentes, como el anglosajón, por tanto, el sentenciador no está obligado a fallar en los mismos términos como se ha hecho con anterioridad y, si lo hace, de conformidad a la ley, su sentencia no puede ser anulada, motivos suficientes para ser desestimado el recurso de nulidad intentado por esta causal.

SEXTO: Que, como segundo motivo de nulidad, que se deberá entender fue interpuesto conjuntamente con el anterior, interpone la causal también consagrada, en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, por haberse dictado la sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Estima que la sentenciadora infringe la ley 19.070 del Estatuto Docente, en sus artículos 1, 3, 35, 63, 65, 66; la ley 19.933 en sus artículos 1º, 3º 7º y 9º y, artículo 456 del Código del Trabajo sobre valoración de la prueba, infracciones que se producen porque, dentro de su libertad interpretativa, contravino fundamentalmente su texto, dando un alcance distinto del dado por el legislador, ampliando sus disposiciones, lo que la ha llevado a hacer una falsa aplicación de la



HRQJBVLBB

ley, aplicándola a una situación no prevista por el legislador. Precisa que la infracción de ley se materializa en los considerandos: sexto, séptimo, noveno y décimo de la sentencia en alzada.

SÉPTIMO: Que, el análisis de la prueba producida en juicio, profusamente analizada en el considerando cuarto y sexto de la sentencia recurrida y, las conclusiones a que, como consecuencia de la misma arriba la sentenciadora en el considerandos séptimo, noveno y décimo de la sentencia, en los que hace especial mención a la declaración del perito don Víctor Alejandro Carrasco Carrasco, designado por el Tribunal del grado fin que efectuara un informe respecto de la efectividad de haber percibido los demandantes el pago de la Ley 19.933 y la Ley 19.410, respecto de las subvenciones o fondos percibidos desde el Ministerio y, cómo éstos fondos fueron utilizados por la Municipalidad de Temuco para efectos de la recepción de ellos por parte de los funcionarios, el que concluyó, luego de analizar toda la documentación que le fuera proporcionada por el Departamento de Educación Municipal de Temuco y de haber efectuado las pruebas periciales que detalla en si informe que, resulta un hecho verificado a través de la revisión de las liquidaciones de remuneraciones de todos los docentes del Departamento de Educación Municipal de Temuco y de la revisión de los correspondientes decretos de pago de remuneraciones, que el sostenedor municipal de Temuco pagó a todos los docentes, en el periodo del informe, la Bonificación Proporcional ley 19.410 por \$579.804.127; extinguiéndose íntegramente estos fondos en pagos de remuneraciones a docentes y excediéndose su pago en la suma de \$172.488.639. Que, asimismo, verificó que, en la nómina de pago de todos los docentes, se encuentran los docentes demandantes en esta causa, a los cuales el sostenedor municipal pagó, en el periodo del informe, Bonificación Proporcional ley 19.410 por la suma de \$38.402.917.-

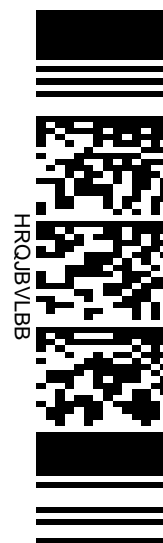
Precisa que, resulta un hecho verificado, a través de la revisión de las liquidaciones de remuneraciones de toda la dotación del



Departamento de Educación Municipal del Temuco que, con los fondos de la subvención base percibida por el municipio en el periodo del informe, ascendente a \$12.646.165.012; monto que incluye los fondos ley 19.933 por \$1.311.620.466; el sostenedor municipal de Temuco pagó todas las remuneraciones que no tienen un financiamiento específico, directo o dirigido, resguardando los fondos de la ley 19.933, para posteriormente complementarlos en el pago de las obligaciones remuneracionales sólo de los docentes municipales demandantes y no demandantes hasta su extinción total. De esta forma el sostenedor municipal de Temuco destinó la totalidad de los fondos ley 19.933 por \$1.311.620.466; al íntegro pago de remuneraciones docentes hasta la completa extinción de estos recursos, dando cumplimiento de esta forma a lo señalado en el artículo 9° de la ley 19.933, atendido el hecho que estos valores complementaron las remuneraciones pagadas a los docentes demandantes, como a los demás docentes que conforman la dotación del Departamento de Educación Municipal de Temuco.

Que, en el mismo sentido, destaca lo informado por la Contraloría General de la República la que preció que, efectuada la revisión correspondiente, no se han encontrado reparos u observaciones formulados en contra la municipalidad de Temuco, respecto del uso o destino de los fondos percibidos en virtud de lo establecido en la ley n°19.933.

De esta forma, en el considerando décimo, la sentencia en alzada, acertadamente concluye del mérito de las liquidaciones de remuneraciones de los demandantes correspondientes al periodo demandado no prescrito y agregadas a estos autos, conforme a los medios de prueba allegados por la demandada, las declaraciones de quien concurrió en su representación a absolver posiciones, el testigo que concurrió a estrados de su parte que, la diligencia pericial que se encuentra en concordancia con la prueba rendida por la demandada y considerando lo expuesto por la Contraloría General de La República,



que tiene por acreditado que los ingresos percibidos por la Municipalidad de Temuco por conceptos de la Ley 19.933 correspondiente al periodo en discusión de 13 de agosto de 2016 a julio de 2017, no prescrito, fueron aplicados y destinados cumpliendo con el mandato legal previsto en el artículo 9° de la Ley 19.933 íntegramente al pago de remuneraciones docentes.

OCTAVO: Que, en consecuencia y, de acuerdo a lo que se ha venido razonando en orden a que la sentenciadora resolvió, al contrario de lo afirmado por el recurrente, precisamente en base a las normas que se denuncian infringidas, se deberá estimar que las conclusiones de la sentenciadora se fundan en razonamientos lógicos y regidos por las máximas de la experiencia, además de los principios del derecho laboral, toda vez que la prueba rendida por las partes fue debidamente ponderada por la sentenciadora, en estricto apego de las normas y principios que en materia laboral la regulan, por lo que no se logra apreciar la concurrencia del motivo de nulidad que el recurrente alega y, en consecuencia, no se configura el segundo motivo de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo, por lo que no se ve que la sentencia recurrida adolezca de vicio de nulidad alguno por la que deba ser anulada, motivo que conduce a concluir que esta petición de nulidad también deberá ser desestimada.

NOVENO: Por último, cabe también recordar que esta Corte, atendida la naturaleza de derecho estricto del recurso de nulidad y el principio de inmediación que sustenta el nuevo procedimiento laboral, no puede entrar a revisar la ponderación de la prueba, por lo que si las razones y fundamentaciones de la sentenciadora no le satisfacen al recurrente, ello no es motivo para acoger una impugnación de derecho estricto, sino que sólo lo son por las causales alegadas fundadas en las infracciones y errores habidos en la sentencia recurrida, de modo que si ello no acontece, como se dijo en los considerandos anteriores, el recurso no puede prosperar, pues a la Corte le está vedada una revisión del fallo en los términos de un recurso de apelación.

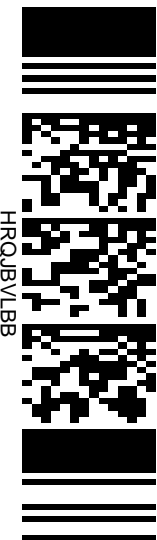


Por estos fundamentos, y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 474, 477, 479, 480, 481 y 482, todos del Código del Trabajo, **SE RECHAZA**, el recurso de nulidad interpuesto por **GORKY DIAZ MEDINA**, abogado, en representación de los demandantes, en contra de la sentencia de fecha seis de marzo de dos mil veinte, dictada en estos antecedentes la que, en consecuencia, no es nula, sin costas, por haber tenido motivo plausible para alzarse.

Regístrese, notifíquese, insértese en la carpeta virtual y devuélvase.

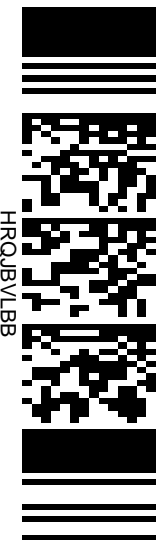
Redactada por el abogado integrante Sr. Roberto Fuentes Fernández.

Laboral - Cobranza-103-2020. (fcv)



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministra Adriana Cecilia Aravena L. y Ministra Suplente Maria Cristina De La Cruz A. Temuco, cinco de abril de dos mil veintiuno. Se ha presente que el abogado integrante Sr. Roberto Fuentes Fernández, no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo respectivo, por encontrarse ausente.

En Temuco, a cinco de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>